

**ALFONSO X
Y EL FUERO DE ALICANTE**

MARIANO PESET
Universidad de Valencia

La publicación del *Libro de los privilegios de Alicante* (1) invita al estudio de las primeras normas legales que se dieron por Alfonso el Sabio a la ciudad. Hay un cierto número de disposiciones que permiten asomarse a los inicios de su historia, insertándola en su época y descubriendo algunos de sus problemas. En todo caso, apenas podemos saber mucho más de lo que nos cuentan los viejos privilegios recogidos en este libro... En 1252 se concedían a Alicante los fueros de Córdoba y de Cartagena, que, a su vez, provenían de Toledo. El derecho de esta ciudad se había sistematizado por el rey Fernando III en 1222, en un amplio documento en que se recogían numerosas franquezas que constituían las normas existentes, junto con el viejo *Liber iudiciorum*, texto godo del siglo VII, que mantuvieron los mozárabes en Toledo hasta y después de la conquista en el XI (2). Cuando el rey conquista Córdoba se le antoja que una urbe tan importante merece obtener la legislación toledana y, con algunas modificaciones, le concede el *Liber*, que mandaría traducir y los

(1) **El libro de los primitivos privilegios de Alicante de Alfonso X el Sabio**, Manuscrito Arm. 5, lib. 48 del archivo municipal de Alicante, estudios histórico-críticos y transcripción de J.M. del Estal, M.^a L. Cabanes y F. Gimeno Menéndez, Madrid, 1984.

(2) A. García Gallo "Los fueros de Toledo", **Anuario de historia del derecho español**, 45 (1975) 341-488. No he de tratar de la exacta relación entre el texto de 1222 y el fuero latino de Córdoba, ya que queda alejada de mi propósito.

demás preceptos que le acompañaban (3). El derecho de Córdoba se extiende a otras poblaciones: a Cartagena en 1246, con añadidos referidos a su carácter de puerto (4). Alfonso X, en el primer año de su reinado traslada este derecho a Alicante. Después lo completaría con nuevos privilegios e incluso, en 1265, concede todo este conjunto a Orihuela y a Almansa... En estas páginas he de examinar el sentido genérico que posee esta concesión, dentro de la política del rey Alfonso X. El análisis de estos textos y de sus contenidos permite añadir unas luces a los cambios legales del siglo XIII.

INTRODUCCION

Diseñar en su conjunto la política legislativa de Alfonso X es, sin duda, tarea ingente; sólo pretendo trazar aquí algunas líneas de los primeros años de su reinado, ceñidas a los fueros de Alicante de 1252, y otros privilegios posteriores. Sería excesivo intentar en este contexto el examen de *Fuero real* o de sus *Partidas* (5). Andalucía y Murcia han sido conquistadas en tiempos de Fernando III y van a ser consolidadas y repobladas por su hijo don Alfonso: Alicante formaba parte de los territorios murcianos. Fernando, en un primer momento utilizó el fuero de Cuenca para ordenar la vida en las poblaciones del alto Jaén o de las encomiendas santiaguistas de Segura y Montiel —Alcaraz era asimismo zona de fueros conquenses—; en 1241 concedía, en cambio, a la populosa Córdoba los fueros de Toledo, como en 1246 a Cartagena —con interesantes añadidos— y en 1251 a

(3) La mejor edición, facsímil, **Privilegios Reales y viejos Documentos. IX, Córdoba**, núm. 1, La edición del fuero latino en M.A. Ortí Belmonte, "El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media", **Boletín de la Real Academia de Córdoba**, 25, 70 (1954) 67-75, 76-84 la traducción.

(4) El fuero de Cartagena en **Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia**, ed. de J. Torres Fontes, CODOM, Murcia, 1973, III, págs. 11-13, núm. IX; también F. Casal Martínez, **El fuero de Córdoba otorgado a la ciudad de Cartagena en 1246 por el rey don Fernando III**, Cartagena, 1931, págs. 21-32. A Mula se lo concedió en 1245, CODOM, III, págs. 8-9, 9-10, núms. VII y VIII.

(5) Acerca de la obra legislativa fundamental de Alfonso X, no existe un estudio válido; hemos de conformarnos con A. García Gallo, "El libro de las leyes de Alfonso X el Sabio. Del **Espéculo** a las **Partidas**", **Anuario de historia del derecho español**, 21-22 (1951-1952), 345-528. Véase mi nota 12.

Sevilla, con otras modalidades (6). Los fueros toledanos, con el *Fuero juzgo*, se adaptaban mejor a aquellas grandes ciudades donde se asentaba la nobleza y no dominan los caballeros villanos de la frontera, ganaderos que organizaban sus ciudades en lo alto de las sierras. Si en Córdoba concedía la elección de sus autoridades, en Sevilla restringía su autonomía y controlaba más el municipio a la vez que extraía mayores impuestos... Existía, pues, a mi juicio, tres modelos fundamentales de fueros que se ofrecían al rey Alfonso X en los inicios de su reinado para la repoblación de las tierras del sur: Cuenca, Córdoba y Sevilla. Su utilización no es arbitraria, sino depende de concretas circunstancias y momentos. Intentaré precisarlas sobre las primeras concesiones del monarca —a que habré de añadir algunas precisiones sobre *Fuero real*, que aparece en 1255—.

a) *El fuero de Cuenca* no se descarta durante estos años. El rey sabio lo usa para poblar la zona albacetense, como frontera frente a Murcia, que, sometida en 1243, conserva su identidad hasta la rebelión y pacificación de 1266 (7). Se concede con un deseo de atraer pobladores de frontera y organizar un fuerte bastión frente al reino de Murcia (8). Junto a la vieja concesión de Alfonso VIII a Alcaraz, se concede a Almansa (9), Chinchilla o a numerosas poblaciones santiaguistas (10). En 1255 lo concedió a Ciudad Real (11) que estaba más distante, pero en zona de fuero conquense... Cabe preguntarse si las concesiones respondían

(6) Véanse las referencias de notas 3 y 4. El fuero de Sevilla, N. Tenorio Cerero, *El consejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de don Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, 1901, apéndice I.

(7) J. Torres Fontes, "El reino de Murcia en el siglo XIII", *Anales de la universidad de Murcia*, X, 3 (1952) 259-274, como *La conquista de Murcia en 1266 por Jaime I de Aragón*, Murcia, 1967. También su introducción a CODOM, III, págs. XXI-XV.

(8) M. Peset, "Los fueros de la frontera albacense: una interpretación histórica", *Actas del congreso de historia de Albacete*, Albacete, 1984, págs. 31-47.

(9) Véase A. Pretel, *Alcaraz, un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, Albacete, 1974; *Almansa medieval: una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV*, Albacete, 1981.

(10) Remito a las referencias de M. Peset, "Los fueros de la frontera albacetense...", 36-44.

(11) J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, 2 vols. Madrid, 1975, I, pág. 350.

a razones geográficas o a una política determinada del rey. Sin duda, aunque sea difícil demostrarlo cumplidamente, existen ambos motivos. Una comarca por sus características geográficas —su economía ganadera— se organiza conforme a este fuero que supone amplias posibilidades de autogobierno y generosas concesiones en materia de impuestos; el rey, por su parte, busca atraer pobladores, quizá de los núcleos dotados de este fuero, y organizar una frontera capaz de hacer frente a los musulmanes.

A partir de 1255 comienza a realizar concesiones de *Fuero real*, muy numerosas a las ciudades de frontera que tenían el texto conquense u otros análogos (12). Todavía no conocemos con precisión el sentido del *Fuero real*, pero podría tratarse de una adaptación del *Fuero juzgo* a zonas que tenían derechos de frontera, para asegurar mayor presencia del rey y sus delegados, con una mayor intervención que asegurase mejores ingresos. Es verdad que se utiliza en ciudades, como Sahagún por los conflictos existentes (13) o Burgos, para asegurar el poder real (14). En ningún caso se hacen concesiones de este texto a quienes disfrutaban los fueros toledanos: en la mente del rey, está claro

(12) Las cuestiones sobre **Fuero real** están en estos momentos en estudio. Tras la publicación de A. García Gallo, "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", **Anuario de historia del derecho español**, 46 (1976), 609-670, que retrasaba su fecha de redacción, se precisó de nuevo en 1255 por J.R. Craddock, "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X", en la misma revista, 51 (1981). En cambio, se adelantaba a 1249 por G. Martínez Díez, "Los comienzos de la recepción del derecho romano en España y el Fuero real", en **Diritto comune e diritti locali nella storia della Europa**, Milán, 1980, pág. 259; Pérez Martín niega ese adelanto, basado en una cita de las Flores del derecho del maestro Jacobo de las leyes, ya que esta obra es posterior, pues su datación se basaba en su dedicatoria a Alfonso X siendo infante, cuando, al parecer se hace a un hijo de éste, **Anuario de historia del derecho**, 53 (1983), pág. 647. Está también trabajando sobre este texto alfonsí, A. Iglesia Ferreirós, "Fuero real y Espéculo" y "El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X", **Anuario de historia del derecho español**, 52 (1982), 111-191 y 53 (1983), 455-521. No me es posible ahora entrar en estas cuestiones.

(13) A. M.^a Barrero García, "Los fueros de Sahagún", **Anuario de historia del derecho español**, 42 (1972), 385-597; J. Puyol, **El abadengo de Sahagún. Contribución al estudio del feudalismo en España**, Madrid, 1915.

(14) G. Martínez Díez, **Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos**, Burgos, 1982, págs. 104-109. **Memorial histórico español**, I, págs. 97-100.

que no presentan éstos deficiencias que aconsejen sustituirlos por *Fuero real*. Hay un caso muy significativo: Requena recibe fuero de Cuenca en 1257, que se extiende a Almansa en 1262; dos años más tarde, con la extensión de *Fuero real* a Requena, el rey confirma a Almansa el texto de Cuenca —sabe bien que debe tratarse como población de frontera—. En 1265 le concedería los fueros de Alicante (15)...

b) Córdoba es una situación intermedia. Sin duda, el rey Fernando III había concedido fueros de Toledo, pero con fuertes elementos de autogobierno y exenciones de impuestos (16). Era un fuero en donde se alían elementos de frontera, junto a normas de organización de una ciudad nobiliar y mercantil —como en el caso de Toledo—. Se concedió en 1246 a Jaén y a Cartagena, en ésta, por su carácter portuario, con normas sobre el mar, que se darán también a Alicante en 1252, de donde se trasmite a Almansa y Orihuela (17). Por otra parte el fuero de Córdoba se concedía a Lorca en 1271 y, desde ella, a numerosas poblaciones del infante don Manuel y su hijo don Juan Manuel (18). En Andalucía se extendía a Carmona en 1252 y a otras poblaciones (19).

Este es el núcleo en que se insertan los fueros y franquezas de Alicante, que han de ser objeto de estas páginas. Forman un

(15) **Memorial histórico**, I, págs. 115-117; A. Pretel, **Almansa**, doc. 1, págs. 179-181, también los documentos II y IV. La concesión de Fuero real a Requena, **Memorial histórico**, I, págs. 115-117, es de 4 de agosto de 1264, el 9 de octubre confirma a Almansa el fuero de Cuenca, es el documento II de Pretel. El 15 de febrero de 1265 les otorga el fuero nuevo que han en el consejo de Cuenca y las franquezas de Alicante, **CODOM**, III, documento LXVI, págs. 83-85, también en **Almansa**, págs. 257-259.

(16) Se sabe poco del gobierno de Toledo. No es fácil determinar si el inicio del fuero de Córdoba, sobre designación de las autoridades, es un trasunto de la realidad toledana o una concesión más amplia, inspirada en Cuenca y las villas de frontera.

(17) Cartagena, véase la nota 4. Sobre Alicante y su extensión ya trataré más adelante con amplitud, por ser el objeto de estas páginas.

(18) De las concesiones en tierras de don Manuel, M. Peset, "Los fueros de la frontera albacetense...", para las concesiones de Cuenca; también **Fuero de Ubeda**, págs. 200-201.

(19) Carmona se reproduce en **Colección diplomática de Carmona**, ed. de J. Hernández Díaz, A. Sancho Corbacho y F. Castellón de Collantes, Sevilla, 1941, págs. 3-8. En general sobre éstas y otras concesiones, **Fuero de Ubeda**, págs. 200-204. Véase mi nota 49.

texto propio, con sus peculiaridades, que nos revelan la política real en esta zona geográfica.

c) El tercer texto para la zona es el sevillano, también con sus características de una mayor presencia del rey y unos impuestos más elevados. Cuando se alcanza la definitiva incorporación de Murcia se concede el fuero de Sevilla, como también a Elche (20). De momento me interesa menos, en este estudio sobre los fueros de Alicante...

Esta breve introducción no tiene más objeto que insertar las normas alicantinas en el panorama de los fueros en el siglo XIII. Es una concesión del fuero de Córdoba y de Cartagena pero con otra serie de privilegios que me permitirán comprender su significado en la segunda mitad de aquel siglo. Desde ahora, restrinjo mi análisis a sus textos para ver de alcanzar algunas conclusiones acerca de la política del rey sabio en relación a la ciudad de Alicante.

LA TRANSMISION DEL TEXTO

El núcleo primitivo de la legislación de Alicante está formado por tres elementos:

1) Un privilegio de Alfonso X de 25 de octubre de 1252 en el que se concede fuero de Córdoba y Cartagena, con una serie de franquezas para sus pobladores que reproducen, salvo en algún punto, los textos de 1241 y 1246 para estas dos ciudades. Presupone, al mismo tiempo, la concesión del Fuero juzgo, según dije. Se conserva el privilegio por dos vías o copias diversas.

2) El texto del *Fuero juzgo*, que, si bien no se conoce el ejemplar alicantino, existen otros (21), quedará un tanto fuera de mi estudio, ya que no es específico de Alicante, ni sus normas, que proceden de varios siglos antes, nos pueden proporcionar elementos o datos de interés en torno a las cuestiones que voy a tratar.

3) Otros numerosos privilegios concedidos a Alicante por el rey Alfonso X, desde 1256 a 1277, publicados en el *Libro de*

(20) Véase nota 6. Las concesiones a Murcia y Elche, CODOM, I, págs. 17-21; II, 31-32, 38 y 44.

(21) No existe una edición crítica actual, todavía hemos de manejar la de la academia de la historia de 1815.

los primitivos privilegios, que ayudan a comprender la vida jurídica de la ciudad. Algunos han llegado asimismo por otra vía.

Con esta clarificación previa entraré en las cuestiones de trasmisión del texto. Y empezaré por la menos fiable de las dos copias principales existentes.

a) El texto del privilegio de 1252 y algunos otros (22) se conocen por una confirmación de los reyes católicos de los privilegios y franquezas de Almansa de 1476 (23). Cuando esta población recibió los fueros de Alicante en 1265, el rey ordenó que se hiciese un traslado.

(22) Concretamente los números 3 y 4 forman el de 1252, después están los 6, 18, 9, 10, 19 y 21 del **Libro de los privilegios** de Alicante —usar siempre la numeración asignada por Del Estal y sus colaboradores, para evitar confusión—. Se considera en esta edición que también se incluye el 5, véase la pág. 27 de los estudios histórico-críticos que preceden a la edición.

(23) Editado por A. Pretel, **Almansa**, documento XXIX, págs. 242-266. Debo a este autor el envío del manuscrito de 10 de abril de 1476, del Arch. Prov. de Albacete, Mun., Carpeta 3, lib. de perg. núm. 35. Se conserva un traslado de este privilegio de confirmación de los Reyes Católicos, a favor de Almansa, de los fueros y franquezas de Alfonso el Sabio a la villa de Alicante, efectuado ocho años después del reseñado anteriormente, por el notario de cámara Ruys de Morillo, en Barcelona, el 3 de septiembre de 1484. Este traslado notarial es copia fiel del privilegio real precedente, según reza el protocolo final del mismo: "Ruys de Morillo escribano de Cámara del Rey e de la Reyna //fol. 179^v nuestros sennores e su escrivano e notario publico en la su corte e / en uno con los dichos testigos, e lo scrivi por mi mano este / dicho **Traslado** de la dicha Carta de Privilegio original e lo / contrasté en uno con los dichos testigos / e va escripto e copiado en estas dose / fojas de papel que acaba e por / end fise aqui este mio sig (signo notarial) no a / tal, en testimonio de verdad / (Rúbrica) Yo Pedro Ruys de Morillo /". Siendo este escatocolo, transcrito casi en su integridad, la diferencia sustancial única que distingue este traslado (que hoy se guarda en el Arch. Gral. de Simancas, Mercedes y Privilegios, legajo 14, Núm. 26, fols. 168r-179v) del texto ofrecido por el manuscrito del Arch. Prov. de Albacete, antes reseñado, por lo que huelga su análisis comparativo textual, al ser un calco fiel del primero, en escritura procesal. Debo su noticia y los datos que preceden al profesor Del Estal. En pruebas estas páginas me ha llegado su libro **Documentos inéditos de Alfonso X el Sabio y de su hijo el infante don Sancho**. Estudio, transcripción y facsímiles, Alicante 1984, en que se brindan nuevos materiales e interpretaciones que merecen, sin duda, una cuidadosa atención, que espero poderle dedicar en el futuro.

Este es treslado bien e lealmente sacado / de vna carta que nuestro sennor el rrey don Alfonso de Castilla enbió al conçejo / de Alicante, el qual traslado fue sacado día martes catorze días andados del / mes de dezienbre, en era de mill trezyentos çinco annos. E nos el conçejo de / Alicante, vista, oyda e entendida la sobre dicha carta de nuestro sennor el rrey, e visto / ante nos Çiriando de Uiers en boz del conçejo de Almansa qui nos demandó treslado de / los preuilegios e de las franquezas que nos auemos de nuestro sennor el Rey, el qual Çiriandero nos / dixo que ya tenía el fuero, mandamos les dar treslado de los preuilegios e de las franquezas que / nos el conçejo de Alicante tenemos de nuestro sennor el rey, segunt en este libro sellado con el / nuestro seello pendiente es contenido. La tenor de la carta que nuestro sennor el rrey enbió al conce / jo de Alicante por el conçejo de Almansa comiença en asy:

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leçon, de Gallicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen e del Algar / be, al conçejo de Alicante, salut e graçia: Sepades que yo do a los de Almansa el fuero e franque / zas que vos auedes que vos yo di, onde vos mando que les dedes ende treslado, en non fagades / ende al. Dada en Seuilla, el rrey la mandó, miércoles veynte e syete dias de octubre, en era de mill e trezyentos e tres annos. Yo Garçia Dominguiç la fiz escreuir (24).

El texto transcrito indica cómo y cuándo se hizo la copia de los privilegios —ya que el *Fuero juzgo*, según se advierte ya lo tenían—. Su validación a través del sello colgado, que se completa al final con diez testigos vecinos de Alicante, y el notario público que los hizo escribir y sacar, los cotejó en presencia de los testigos y acaba diciendo que “van escritos en seze fojas deste quaderno de pargamino que son treynta e dos planas, e al pie de cada foja va escripto ni nonbre, e otrosy el dicho quaderno va seellado con el seello pendiente de la dicha villa de Alicante, e do está escripto entre dos renglones en dos logares o diz donna,

(24) Fol. 1 r., del manuscrito de 1476 citado en nota anterior.

vala. E fiz aquí este mio signo en testimonio de verdat” (25). Pero, por desgracia, se conserva sólo por una confirmación de fines del XV (26), por lo que su valor es relativo.

No obstante, por ser copia independiente, en ocasiones puede transmitir una lección más correcta que la copia del *Libro de los privilegios* del archivo de Alicante. Por otra parte nos proporciona detalles de cómo se extendía un determinado fuero de una a otra población (27). Después de confirmaciones y copias, el traslado de Almansa ha variado algunas grafías y modificado algún punto, aunque en general sigue con mucha corrección las palabras de los textos alicantinos. En algún caso rellena lagunas o presenta lecciones que juzgo más correctas, pertenecientes al original de los privilegios perdidos. He aquí algunos ejemplos:

Núm. 3 de la transcripción de Alicante (núm. 2 en el códice)

— Aunque parezca lo contrario, Alicante fol. 5r., línea 16: “el mismo sólo *pada* el mal” es más correcta que Almansa, 2r. línea 1 “el mismo solo *pida* el mal”, pues es una corrección de *pada*, del verbo *padir* o padecer el mal o la pena. Por el sentido se aprecia bien.

— En cambio, Alicante, fol. 5v. líneas 4-5: “Do et otorgo *onor* de Christo”; Almansa, fol. 2r., líneas 9-10 “Do et otorgo *a onor* de Christus”.

— Alicante, fol. 7r, línea 7: “*solda* de senior”, Almansa, 2v, línea 3, “*soldada*”.

— Alicante, fol. 7v. líneas 24-25: “en juylgar et plano lenguaje”; Almansa, fol. 2v., línea 26 “en uulgar et plano lenguatge”. Téngase en cuenta la lección de Córdoba.

(25) Fol. 5r. y v., del mismo manuscrito.

(26) Las confirmaciones son de Enrique IV recogida por los reyes católicos don Fernando y doña Isabel. Del privilegio de Almansa de 15 de febrero de 1265 aparecen las de Juan II, Enrique IV y los reyes católicos, si bien éste no interesa a mi estudio.

(27) Muy interesante es, al respecto, el documento de consulta de Murcia a Sevilla acerca de la aplicación del fuero, CODOM, II, núms. XCIII y XCIV, págs. 82-83, 84-86, del que se realiza una primera valoración en **Fuero de Ubeda**, págs. 203-204. Agradezco a Juan Gutiérrez Cuadrado, el haberme hecho algunas observaciones sobre mi comparación de ambos textos, que presento a continuación.

Núm. 4

— Alicante, fol. 9r. líneas 15-16: “et si el senior faze ueste por tierra que la non fagan por mar”; Almansa, fol. 3r. líneas 10-11: “Et si el sennor faze ueste por tierra que vayan con él un mes por tierra en el anno. E el anno que fezieren hueste por tierra que la non fagan por mar”. Coincide mejor con Cartagena.

— Alicante, fol. 9r., línea 24: “sea *tenudo* dando”; Almansa, fol. 3r., línea 16: “sea *detenudo* dando”.

Núm. 6

— Alicante, fol. 11r. línea 4, abrevia el dictado del rey, que aparece en Almansa, 3v., línea 11: “Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahén”. Abreviación que se verifica en todos los privilegios, salvo el núm. 14, 37, 39 —en el que abrevia sólo en parte—.

Núm. 10

— Alicante, fol. 16v. línea 24, una lección ininteligible: “lo non dan en Cordua *don dan* el fuero”; se entiende mejor en Almansa, fol. 4v línea 40: “lo non dan en Cordoua *donde han* el fuero” —quizá decía “*dond an*” y estaba demasiado junto o se copia al dictado—.

— Alicante, fol. 16v., a continuación, presenta una amplia laguna: “E otrosy por fazer más / bien e merçet a la dicha villa de Alicante e a los vezinos moradores que agora son e serán / de aquí adelante fazémoslos francos e quitos por todos tienpos por tierra e por mar de / diezmo e de portadgo e de almoxerifazgo e de todo otro tributo qualquier de to / das e qualesquier mercaderías e otras cosas quales quier que, en qualquier manera /, los vezinos de la dicha villa de Alicante metieren de Castilla en Aragón e sacaren / de Aragón en Castilla, e asy mismo de las lanas de los ganados de su criança quales / quier personas de Castilla e de Aragón que dellos las compraren que aya essa misma fran / queza que los vezinos de la dicha villa han en razon de los susodichos derechos e tributos /”, Almansa, fol. 4v. líneas 40-48.

Este mismo privilegio —aislado, con traslado de la concesión del fuero nuevo de Cuenca y las franquezas de Alicante de 1265— se conserva por otra copia de 1424. El privilegio alicantino de 1258 —este número 10— se presenta en esta copia con algunas variantes (28). Por lo demás, la copia es interesante porque nos muestra los mecanismos de transmisión secular de la documentación: se necesita el texto de estos documentos reales y el procurador y el alcalde de Almansa acuden al escribano de la villa y le presentan un diploma de Juan II y el cuaderno original del traslado hecho por Alicante, “un cuaderno de diez y seis fojas de pergamino, escritas de amas partes con la que está signada del signo de Guillermo Arnalte, escriuano público de la uilla de Alacante e sellado con un sello de cera de la dicha uilla de Alacante, colgado de una cinta de seda verde...”. Y, al fin del documento del XV, expresan el miedo a que los originales se pierdan “por agua o por fuego o por robo o por furto”, al llevarlos a otros lugares, por lo que se saca la copia... En conjunto, el texto de los privilegios de Almansa nos llega desde 1476, aunque existen copias posteriores hasta el siglo XVIII (29), pero éstas tienen menor interés para nosotros.

Queda una última cuestión: el traslado de Almansa tan sólo recoge una parte de los privilegios de Alicante y omite otros que por su fecha deberían figurar. ¿Por qué se omitieron? Estaban en el archivo de la villa, pero no se copiaron. Hay que pensar que no interesaron por no ser aplicables: por ejemplo alguno referido al puerto, al derecho de anclaje o sobre tributos de los

(28) Debo este documento de 4 de diciembre de 1424 a mi amigo Aurelio Pretel. Se halla en el archivo provincial de Albacete, sección privilegios, pergamino núm. 32 (carpeta 2). La copia es, a mi parecer menos correcta que la posterior de los católicos, si bien en algún caso puede ser preferible su lección, por ejemplo: “...almoxarifadgo, e de todos los otros tributos qualesquier, de... de los ganados de sus criancas, (et que) qualesquier personas que dellos las compraren que ayan esa misma franqueza...”. Me refiero a los plurales, que parecen más correctos.

(29) **Privilegios y franquezas de la muy noble, muy leal y felicísima ciudad de Almansa confirmados por el rey nuestro señor D. Carlos IV. Año de MDCCXC. En Murcia, en la imprenta de Antonia Ramírez, Viuda de Felipe Teruel, calle de la Lencería. A expensas de dicha ciudad de Almansa.** Del texto de 1476 existen otras ediciones de 1749 y 1830 que cita A. Pretel, *Almansa*, pág. 242.

moros, que no existen o no pagan en Almansa (30). Otras veces se conforma con reproducir uno de los varios que existen sobre portazgo o sobre elección de cargos municipales (31). Tampoco se interesa por impuestos que son muy específicos de la villa alicantina (32), ni sobre las cuestiones de venta de tierras y propiedades, sujetas a plazo, que no tenía por qué regir en Almansa, poblada años antes (33). Realiza por tanto, una selección de los que considera interesantes, y omite otros muchos...

Dejo esta copia, para ocuparme de la principal...

b) El *Libro de los privilegios de Alicante y Orihuela*, recién editado su parte primera, es la vía esencial por donde nos han llegado estos textos (34). La primera cuestión es datar la copia, que se ha considerado de fines del XIII o inicios del XIV, pero creo que se puede afinar algo más. (35). El testimonio notarial que figura con el número 43, que cierra la colección de privilegios alicantinos se refiere a una carta perdida, en la que se alude al privilegio rodado de 20 de julio de 1271, que era plomado. No al de 1265, como pretenden los editores que tenía sello de cera. Sin duda, por entonces se acude a Alicante —como antes a Almansa— y se solicita copia validada de sus fueros y privilegios. Si en relación a Almansa se tardan dos años en su confección, también en este caso cabe pensar que se retrasó. Posiblemente está terminado hacia 1277, ya que figura un privilegio de enero de este año, el número 41. El texto del libro con letra gótica debía estar acabado un año antes —el documento 38, de marzo de 1275 todavía está escrito con esta letra—. A continuación, se completa con la letra de albalaes y se diligencia,

(30) Me refiero a los números 7 y quizá en algún aspecto, el 12. Sobre moros los números 8, 13, 15, 27 y 39.

(31) Reproduce el 18 y 19, mientras omite el 16 ó el 20 en relación al portazgo y peaje; en elecciones de autoridades recoge el 21 y omite el 14.

(32) El número 24, tal vez el 42; el 5 se consideraría concedido por el 3 o fuero de Cartagena. Es difícil saber por qué dejó el 11.

(33) Sobre propiedad de las tierras y casas, véase 23 y 26.

(34) Tan sólo el 7, parece que se conserva entre los pergaminos de Alicante, pero en un traslado tardío de fines del XIV.

(35) En los estudios que anteceden a la transcripción de los privilegios en pág. 5, M.^a L. Cabanes dice: "...se copió a finales del siglo XIII o, acaso, comienzos del XIV, pero no más tarde de 1308 ya que en la copia de un documento de Jaime II, en la cláusula de cierre del notario, se alude a una raspadura y, efectivamente, ésta puede apreciarse en el fol. 39r.".

queda terminada la copia y se cuelga su sello —documentos números 39 a 43—. Los documentos 1, 44 y 45 —de 1296 y 1308 los dos últimos— se añaden después: no pertenecen a Alicante, sino a Orihuela. El cuerpo del código, terminado hacia 1277, aproximadamente, se adiciona con disposiciones posteriores de Jaime II de Aragón (36).

¿Qué sentido tenía aquel texto de los privilegios alicantinos, adicionado con otros del monarca aragonés? No es un cartulario o copiadore para el municipio alicantino, sino un traslado a petición de Orihuela. El código, sin duda, perteneció a esta última ciudad, como lo acreditan los documentos adicionados, así como la continuación del mismo, referido íntegramente a Orihuela (37). En una primera etapa se pretendía obtener una copia o traslado de las normas que se le han concedido; después, se copia en el primer folio en blanco, la confirmación que hizo Jaime II a Orihuela, en el mismo día de su rendición, de todos sus privilegios, franquezas, libertades, donaciones, mercedes, buenos usos y costumbres —es el documento núm. 1—. Era garantía de que se mantenían sus derechos y se puso al frente para validar su contenido. El documento 44 tiene un sentido análogo: en 1308, Jaime II concedía los fueros de Valencia, pero aseguraba a los oriolanos que no impondría nuevos tributos ni obligaciones, que mantendría los fueros y privilegios concedidos o pactados y las deliberaciones alcanzadas. ¿No estaría este texto en conexión con la comisión de procuradores que, según este privilegio, debían de tratar con el rey acerca del futuro derecho de Orihuela?

(36) En cuanto a la fechación del núm. 43 en 1265, basado en el documento de concesión de los fueros de Alicante en 25 de agosto de 1265, CODOM, III, doc. LXIX, pág. 87, nótese que esta carta dice: “Et quando yo mandare partir Orihuela, uos me enbiaredes uestros omes buenos de uestro concejo, estonce dar uos e uestros fueros e uestras franquezas por mio priuilegio...” Y en 20 de julio de 1271 se da el privilegio plomado, CODOM, III, doc. CVI y CXII, págs. 115-116, 120-121, a que se alude: “otorgamosle el fuero y las franquezas que an el concejio de Alicant...”.

(37) El análisis del código en la continuación del folio 40, referido a Orihuela, así como el **Libro de privilegios** de su archivo municipal, editados en parte por Torres Fontes, CODOM, III, precisará en el futuro estas cuestiones. También el libro del profesor Del Estal, citado en nota 23, me parece importante para la continuación del estudio de estas cuestiones.

Los documentos de esas fechas —que ha editado Juan Manuel del Estal (38), gran conocedor de la época— no dejan dudas. El 18 de enero de 1308, Jaime II comunica al consell de Orihuela que ha recibido a sus procuradores con diversas peticiones; acerca de su petición de confirmar su fuero, les hace ver que el fuero de Valencia es bastante aceptable y suficiente y le agradaría que —salvados sus privilegios— tratasen con Alicante y Elche sobre la posibilidad de aceptarlo y le comuniquen el resultado. En la misma fecha advertía a su bayle general que no aplicase multas o caloñas contra sus privilegios; en el fuero nuevo que les dio, concedió que si había algunas leyes contrarias a sus privilegios, que no se aplicasen. En abril del mismo año les tranquiliza acerca de los falsos rumores que corren en sentido de que al aplicar fueros de Valencia se establecería el cabezaje y otros impuestos indebidos, no siendo esta su intención sino al contrario; está dispuesto a mantener lo pactado y los acuerdos alcanzados en relación a los fueros y privilegios anteriores (39). Está claro que el texto de los privilegios, adicionado con algunos documentos de Orihuela, debió acabarse, o al menos se usa en torno a estas deliberaciones —querían retener su derecho alfonsí—. Esta hipótesis creo que es plausible, pues explica bien el contenido del código alicantino...

La estructura queda así diseñada. En el frontis se copió, en fecha que suponemos 1308, la confirmación de los privilegios por Jaime II en 1296 —11 de mayo, día de la toma de Orihuela—. Después sigue el traslado de los privilegios alicantinos, con distinción de los plomados y los que llevan sello de cera —núms. 2 a 13 y 14 a 38, uso los números de la reciente edición— todos de la misma mano, como núcleo primero. Después el notario alicantino añade algunos que se han omitido, 39 a 42, y valida

(38) J.M. del Estal, "Fueros y sociedad en el reino de Murcia bajo la hegemonía de Aragón (1296-1304)", *Anales de la universidad de Alicante*, 3 (1984) 99-130; *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308)*, Alicante, 1982.

(39) Los documentos citados en J.M. del Estal, "Fueros y sociedad...", núms. 2-5 y 7, alguno se reproduce en los privilegios alicantinos finales, el 7 es el 45.

en el 43, a la par que hace alguna corrección (40). Mas hay algún aspecto que conviene precisar:

a) La cuestión de los primeros textos —son los números 2 a 4— que forman un solo privilegio, aun cuando las confirmaciones están situadas al principio, por un evidente error que advierte una nota marginal: “Les confirmacions damunt dit son d’aquest primer priviletg lo qual es tot hu / ab la carta que va script en prosequencia que comenct *conoçuda cosa sea et acabat deven esser messes les dites confirmacions*” (41). Parece que se ha perdido, por corte, esta última frase, que iría en fol. 10 verso. Pero no hay ninguna duda: la numeración posterior dejaba sin ordinal el núm. 3, según la edición. Además en el traslado de *Almansa*, cada privilegio empieza: “Este es el treslado de vn preuillgio etc.”, y el núm. 4 no lo lleva. La regia cancillería copió el fuero de Córdoba y después el de Cartagena, que se fecha, y a continuación deben ir las confirmaciones. El orden es, por lo tanto, 3, 4 y 2 (42).

b) Otra cuestión es el orden cronológico: la serie de los plomados está ordenada, salvo el último, el 13, de 1260 que debe ser omisión advertida después de copiar el 12, de 1271. Los de cera están perfectos en el núcleo primero, gótico, si bien, ya lo dije, hay algunos añadidos últimos: tras el núm. 38 de 1275, siguen el 39, de 1260; 40 de 1272; 41 de 1277, y 42 de 1259 —son omisiones completadas después de haberse confeccionado el núcleo fundamental del código.

c) Los últimos privilegios —números 44 y 45— se añaden al código con ocasión de la nueva situación creada por Jaime II, para la aplicación de los *Furs* de Valencia, con la salvedad de conservar todos los viejos privilegios oriolanos y alicantinos...

(40) Es muy útil el cuadro de la página 21 de los estudios histórico-críticos que ordena por fechas. Quizá no se debió cambiar la numeración del código; en todo caso cito por la más reciente siempre.

(41) Libro de los privilegios, fol. 1v. No aparece en cambio la que indicaba *deven esser messes les dites confirmacions*, que se debió cortar del fol. 10v. Prosequencia —continuación, de *prosequor*—.

(42) A. Pretel, *Almansa*, veáanse las páginas 243 y 248. En el privilegio 10 de Alicante, al referirse a la exención de la caza y pescado señala que no la den según su privilegio primero, y se encuentra en fol. 10v., en fuero de Cartagena.

Y tras estas precisiones creo que puedo entrar ya en el contenido de los privilegios, último apartado de mis páginas.

EL SENTIDO DE LOS FUEROS Y PRIVILEGIOS DE ALICANTE

Puede entenderse que el fuero de Alicante es el primer privilegio —núms. 3, 4 y 2—, en donde se recoge Córdoba y Cartagena, si bien bajo el nombre de fuero de Alicante (43). Se toman literalmente del fuero latino de Córdoba —el romanceado, anterior, es más corto— y del fuero de Cartagena. No voy a entrar en la comparación de textos, pues sería muy largo, pero sí advertir una variación muy notable entre Alicante y Córdoba, en el inicio.

Se puede ver en el comienzo de Córdoba una larga serie de preceptos en los que establece la elección de los portillos o auto-ridades, con plena libertad por las collaciones (44). No lo quiere conceder a Alicante, y toma del folio 5v. líneas 21 y siguientes, la frase, que estaba en este lugar en el cordobés, y las coloca al principio; con ciertos cambios y añadidos:

Do et otorgo al conceiio de Alicant, a los cavalleros et a los pobladores et a todos los de su término, a los que son et serán que todas las heredades que han en Alicant o en otra parte de so término, o daqui adelant ovieren, nunca den diçmo al rey ni fuero alguno, ni a otro senior de la tierra, et aquellos que labraren las heredades de mano dellos, de los fructos que dend cogieren non den diezmo, mas los antedichos caballeros et pobladores con todos sos heredamientos sean libres e quitos de toda real pecha et de todo otro agravamiento por siempre. Do et otorgo franqueza et absolución a vos todo el conseiio de Alicant, a los que son et a los que an por venir et fizieren fuero de Alicant de sus her ed ades que ovieren en toda mi tierra et en todo mio seniorio

(43) También en un sentido más restringido puede entenderse que es el fuero juzgo, que trasladará en vulgar y será llamado fuero de Alicante, privilegio 2, en fol. 7v.; aunque también dice que sus establecimientos y ordenamientos son por fuero y que nadie sea osado de denominarlos, sino fuero de Alicante. El sentido estricto lo utiliza el enviado de Almansa, según vimos, en el texto transcrito antes.

(44) Remito a las referencias de mi nota 3. También la 16.

non fagan fazendera ni postura ninguna ni por couinen-
 cia alguna, mas sean escusados en todas las otras villas
 de mi tierra et de todo mio seniorio por la vezindat et
 por la fazendera que an de fazer en Alicant. Do et otorgo
 al conseiio de Alicant el fuero de Cordua, que lo ayan
 bien et complidamiente, assí como lo an los de Córdoba,
 con las franquezas de Cartagenia, fueras ende que el
 alcalde et el juyç et el almotacén et el escrivano que sean
 puestos por por [sic] mi mano et daquellos que regnaren
 depues de mí en Castiella et en León, quales meyor
 quisiere et por quanto tiempo yo quisiere”.

Después empiezan los distintos párrafos de Córdoba, sobre
 que se juzguen por el Fuero juzgo o que se exima de diezmo
 a los clérigos, y añade otro texto específico para Alicante: “Do
 et otorgo que los sobredichos aportellados alcalde, juyz et
 almotazen et escrivano que an de seer puestos por mi mano et
 daquellos que regnaren depues de mi en Castiella et en León,
 que sean de los vezinos pobladores de Alicant”. Y continúa el
 texto cordobanese con toda su extensión y, luego, el de Carta-
 gena.

¿Qué significa esta remodelación del inicio del Fuero de
 Córdoba? A mi parecer entraña el corrimiento del texto un deseo
 de presentar en primer término una concesión favorable, antes
 de decir que las autoridades las escogerá el rey. Es decir, una
 forma de consolar el que no sea tenida por villa de las que eligen
 alcaldes y juez (45). Puede haber un sentido de compensar la
 mayor exención que otorga a todos los pobladores, no sólo a ca-
 balleros y clérigos, como en Córdoba, en cuanto al diezmo tole-
 dano y otros tributos, con el nombramiento de sus autoridades...
 En todo caso, Alfonso X rompe el texto de Córdoba y se reserva
 el nombramiento. Yo creo que esta política significaba un re-
 fuerzo paulatino de lo dispuesto para Cartagena y para Sevilla.
 En el primero se decía al final “Et la çahebfaria que sea dada
 a los vezinos de la villa. Et el yueç et el alcalde et el escrivano
 et l’almotacén et los aportellados que sean puestos a conoçencia
 de omnes bu e nos et vezinos de la villa et por mandado del

(45) M. del Carmen Carlé, *Del concejo medieval castellano-leonés*,
 Buenos Aires, 1968, para una visión de síntesis.

sennior” (46), sin duda, una minoración del sistema cordobés, pues aunque interviene el concejo son designados por el señor, por el rey. En 1256 el concejo alicantino se dirige al rey y solicita que sean elegidos como en Cartagena ya que tienen su fuero. Dos años después aparece en otro privilegio una orden del rey para que su merino mayor de Murcia ponga a los que dijere el concejo que son hombres buenos para el servicio, y los pongan cada año con el concejo... (47). Sin duda, se fue formando un concejo que autoelige los portillos, pero tal vez no en forma idéntica a Córdoba, sino más restringida; en todo caso con una dependencia del merino mayor de Murcia (48). Esta intervención real pronunciada se percibe igualmente en el Fuero de Sevilla o en la extensión de Córdoba a Carmona en 1252 (49). Sin duda le guía esa misma intención a Alfonso el sabio al redactar y conceder *Fuero real* a diferentes poblaciones (50). Se muestra ciertamente poderoso en los inicios de su reinado...

En materia de impuestos ha sido generoso con Alicante, ya que quita el diezmo a todos sus pobladores —en Toledo

(46) Citando por el texto alicantino, privilegio 4, folio 10v. Véase nota 4. Esa mención del señor parece que debe interpretarse como intención de establecer al dominus villae con amplias facultades, hasta desembocar en los adelantados o merinos mayores de Murcia —¿o pensó conceder a algún noble la ciudad? más improbable—.

(47) Privilegios números 14 y 21.

(48) Aunque la justicia corresponde a alcaldes y juez, privilegios 22 y 28, hay una justicia mayor del merino, al que el rey ordena en 1259 “que entre y et que oya los querellosos el les faga aver drecho, assí commo le yo mandé”, privilegio 42.

(49) En Sevilla interviene el rey en el nombramiento, véase su fuero nota anterior 6. En Carmona, sin retórica como en Alicante, se concedía que nombrase juez y alcaldes su señora, la reina doña Juana Manuel, mientras el concejo nombraría almotacén y escribano, referencia en nota 19. Poco después se le concedió fuero de Sevilla. Sobre Cartagena remito al estudio de Torres Fontes en CODOM, IV, págs. XVII-XLIX y sobre Murcia, CODOM, II, págs. XXXIII-XLIII, a través de la concesión de 1266, I, págs. 17-21, núm. XI, lo nombran los caballeros y hombres buenos, pero envían al rey para que lo otorgue. A Lorca se le concede el fuero de Córdoba en su redacción original el 20 de agosto de 1271 —el mismo día que a Orihuela el fuero de Alicante—. La política del rey sabio no es firme, continua...

(50) En el privilegio 22 de 1258, se habla de un texto que pudiera ser Fuero real: “que lo usedes assí fata que vos demos el libro del fuero nuevo que nos avemos de dar”. Remito sobre Fuero real a la nota 12. Reciente, A. Pérez Martín, “El Fuero Real y Murcia”, *Anuario de historia del derecho español*, 54 (1984) 55-96.

sólo a clérigos y caballeros (51)— así como toda real pecha o carga de análogo tipo, según se aprecia en el párrafo que he transcrito. Les exime de toda facendera que no sea la concejil, si bien mantiene el fonsado —ya que le resulta imprescindible conservar una fuerza de guerra—, y en caso de no acudir a la hueste se han de pagar diez sueldos. Les exime de anubda o vigilancia. Les perdona con amplia generosidad el portazgo y limita los casos en que deba confiscar todos sus bienes en favor del monarca... Limita los derechos que han de pagar las naves —según el fuero de Cartagena— como les permite explotar salinas y tiendas, bajo ciertas condiciones, o les concede francos los montes, aguas, hierbas, caza y pesquerías... (52). Este sistema que aparece en las concesiones de 1252 tan favorable a los habitantes de la villa alicantina, despierta, de inmediato, una cuestión: ¿era tan generoso en la realidad?

Estoy convencido que los fueros del siglo XIII, en ocasiones presentan promesas y normas que en la realidad no se aplican estrictamente. Hay dos cosas que contradicen los preceptos forales: primero, ya desde la concesión aparecen contradicciones con la realidad, que apuntan a pensar en que las normas poseen un sentido ideológico que se quiebra en su aplicación. Segundo, que a medida que avanza el tiempo, por el robustecimiento del poder regio y su necesidad de ingresos, o por no necesitar el rey las mesnadas de frontera, las exenciones se limitan a la nobleza de linajes o se van perdiendo (53). El conjunto de los privilegios de Alicante son expresivos de la primera capa de contradicciones: a pesar del fuero existen numerosos derechos en favor del rey, que no aparecen mencionados en él. Veamos por orden.

Diezmos de frutos. En 1257 les quita el que habían de pagar sobre el pan y el vino, según el fuero de Toledo, por lo que vemos

(51) En Toledo, las exenciones se refieren a caballeros o fijosdalgo y a clérigos, como puede verse en el texto de 1222.

(52) Véase el privilegio de 25 de octubre de 1252, que forma un sólo documento, según he mostrado. En verdad, la exención de pecha se compensa, como en otros casos, por el fonsado o los diez sueldos de fonsadera, aunque no existen tributos por las casas y tierras como fuero o infurción, ni diezmo de las cosechas —según veremos—; las caloñas del rey están presentes, y, aunque no lo diga, pienso que también el pedido o la moneda forera.

(53) Acerca del progresivo deterioro de los fueros de frontera remito a mi estudio “Los fueros de frontera de Albacete”, aun cuando todavía queda mucho que matizar con el análisis de otras zonas.

que sus cosechas no estaban exentas (54). Lo seguirían pagando los moros según he de ver luego.

Almojarifazgo sobre el comercio o tráfico. A pesar de que este conjunto de tributos no estaba expresado en el fuero, se aplicaba en Alicante. Son pagos por razón del tráfico de mercancías, variados, que proceden de Toledo y se conservan con toda su amplitud en Sevilla y Murcia (55). En 1257 exime de pagar más del ocho por ciento de todo cuanto se vendiere y comprare en Alicante, así como les quita los derechos de peso y de trujamanía o por ventas de escasa entidad (56). En 1271 se concede la exención más amplia a los vecinos de Alicante, si bien mantiene los derechos del almojarifazgo de Murcia, con un uno por ciento de las mercaderías que introdujeran allí y un medio por ciento del dinero que empleasen en aquella capital. Si sacasen las mercaderías de Murcia para venderlas en otros lugares de Castilla, deben pagar los alicantinos el diezmo completo al almojarifazgo. Los mercaderes murcianos que compraren o vendieren en Alicante, pagan allí el almojarifazgo como en Murcia. Los demás mercaderes pagan el cuatro por ciento en Alicante y si las sacan para Murcia completan con un cinco por ciento más, sin pagar ningún retorno, salvo si las sacan después para Castilla, en cuyo caso completan con otro cinco por ciento, hasta completar el diezmo. Si vienen de Berbería, cristianos o moros, deben satisfacer completo el almojarifazgo (57). En 1260 exime de

(54) Está claro en el inicio del fuero de Alicante, privilegio 3, en que se exime a todos del diezmo de los frutos y cosechas, pero esta declaración del privilegio 5, así como el 9 que quita el dinero de plata por espuerta de higos y pasas, muestra que la concesión tuvo excepciones; en el 38 parece claro para higos y aceite. Con todo, a diferencia de Toledo, parece que existe una exención general del diezmo de las cosechas.

(55) Véase acerca del almojarifazgo sevillano, el fuero, y J. González, **Reinado y documentos de Fernando III**, 2 vols. publicados, Córdoba, 1979-1983, I, 482-483. Sobre Murcia, una síntesis en CODOM II, págs. LVII-LXXVI. El almojarifazgo, en un sentido amplio comprende todas las rentas o ingresos, pero he preferido agrupar aquí los más específicos para que resulte más claro.

(56) Privilegio 9.

(57) Privilegio 12, contiene una exención completa para los vecinos de Alicante por las mercancías que trajeren o sacaren, así como de sus frutos cosechas y ganados, salvo la cantidad que acostumbraban a pagar por higos y aceite —puede entenderse que son los de fuera del término, conforme al documento núm. 38; también el 31—. Hay que distinguir entre diezmo de frutos y diezmo por el tráfico de los mismos que se paga al almojarife.

otros impuestos que, hasta el momento, no se habían reflejado en los textos, como la arrobda que satisfacían en el camino de Murcia a Orihuela, o los cinco dineros de plata que pagaban en Murcia por razón de la trujamanía. Un año más tarde el diezmo de los ganados traídos a Alicante para ser criados o consumidos, se quita. Los higos, las pasas y el aceite, siguieron gravados al ser extraídos, mientras se declaraban exentas los alimentos y maderas para el consumo propio o para la construcción de casas (58).

Con una regulación del mercado alicantino de 1258, confirmada en 1275, podemos analizar los diversos derechos que se pagaban en Alicante. En él se regulan los pagos en el mercado que son complementarios de la aduana de entradas y salidas, de modo que quienes dan dinero por mercado no están obligados a pagar por la aduana (59). Por tanto el tráfico se sujeta a unos derechos de almojarifazgo en uno u otro lugar.

a) Se establece un derecho general del cuatro por ciento para los mercaderes extraños que comprasen o vendiesen mercancías en Alicante, si bien la moneda que entra o sale tan sólo pagaría el dos por ciento. Los vecinos de Alicante deben estar exentos por sus privilegios, como lo están los moros exaricos del rey. Pagan, no obstante, por los higos y aceite que no se producen en el término, por cautivo moro, posiblemente por la sosa, por los pesos (60). El pago corresponde al vendedor, de forma que se cobra aun cuando adquiera el vecino de Alicante —como se aprecia en varios lugares de este texto—.

b) Los derechos de mercado se imponen sobre los moros y los cristianos forasteros, especificados con detalle que permite

(58) Privilegios 29, 32 y 36, en el primero se pide a don Manuel, el infante, que no cobre robda o arrobda, que es un impuesto de los castillos sobre las mercancías; también en el 24 se les quita “el arrobda que davan en Remaylet por razón de Monteagudo” y la trujamanía que les cobran en Murcia junto al almojarifazgo del cuatro por ciento; era la trujamanía un añadido por manejo y trasiego de las mercaderías.

(59) Privilegio 38, con las cantidades que se pedían en el mercado de Alicante, también con relación al almojarife de Orihuela que pedía más en 1275. Lleva una interesante paridad de monedas al fin del documento.

(60) Parte primera del privilegio 38, que se divide entre almojarifazgo en general y mercado. El almojarife alicantino tenía estas rentas, así como todas las rentas del puerto y de toda la villa de Alicante y de su término.

percibir un girón del comercio alicantino (61). El almojarife se presenta como administrador de estas rentas —y de todas las demás de Alicante, aunque he preferido separarlas para mayor claridad—. Concentraba en sus manos los ingresos reales, si bien con cierta distinción que permite deslincar estos impuestos sobre el tráfico —prehistoria de la alcabala castellana (62)—. Arrendaba las rentas, sus diversos ramos, entre el 15 de mayo y el 15 de junio, en que se pueden presentar posturas y el 15 de julio deben estar adjudicados por un año (63). Realmente suponía mayores ingresos que los existentes en los fueros de frontera, estilo Cuenca...

Peso. El rey se reservaba esta regalía, si bien permitía tener a los habitantes de Alicante peso hasta una arroba —las medidas en cambio, pertenecían al consejo, pero podían tenerlas en su casa los vecinos (64)—.

Cena. En algún privilegio de 1259 se prohíbe que la exija el merino mayor cuando va a hacer justicia, lo que parece querer decir que tan sólo correspondía al monarca (65).

Monopolios y regalías. El rey se reserva algunas tiendas, con privilegio de arrendarlas antes que las de vecinos. Podían construir molinos de viento o abrir tahonas, sin pago de derecho alguno. Como en Cartagena las salinas son del rey, como también las minas, pero pueden ser concedidas en explotación a los vecinos con pago del diezmo (66).

(61) Véase la parte segunda del citado privilegio 38: harina, aceite, quesos, miel, azafrán, cera, carbón, huevos, arroz, lino, almendras, nueces, cueros, camas de esparto, esteras de junco, sardinas, toñina o atún, melba, etc.

(62) S. de Moxó, *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963. Sobre el almojarifazgo, y en general las rentas reales, M.A. Ladero Quesada, "Ingreso, gasto y política fiscal de la corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)", *Hacienda pública española*, 69 (1981), 25-55, que amplió en el homenaje a Luis García de Valdeavellano.

(63) Privilegio 9. El portazgo o derecho de paso por algún lugar quedaba franco, salvo el almojarifazgo de Murcia, privilegios núms. 16-20, si bien el 17 es una confirmación genérica de sus franquezas.

(64) Privilegio 4, líneas 9 y siguientes del fol. 9v. En el privilegio 9 les quita una parte del derecho de peso, pero en el 38 sigue existiendo un canon de un pepión por pesada.

(65) Privilegio 42, el rey parece que compensa en alguna de sus estancias por el gasto, "del conducho que vos sacastes quando fuemos en Alicante, mandamos al Rab don Todeoç que vos dé ochoçientos moravedís chicos...".

(66) Sobre este punto, fuero de Cartagena, doc. núm. 4, y también el 11.

Caza, pesca, aguas y hierbas. parecen libres de derechos en la primera concesión, sin embargo a través de privilegios posteriores se sujetan a los derechos de caza y pesca existentes en Sevilla (67).

Derechos de puerto. En fuero de Cartagena indicaba los derechos que debían pagar las naves que practican el corso. En un principio parece existir un derecho de anclaje sobre los navíos que proceden de fuera, pero se quita en 1257 para favorecer su comercio (68).

Todos estos tributos muestran una ciudad que aun cuando tenga ciertas exenciones o beneficios, paga bastante a la hacienda real alfonsina. Si añadimos el fonsado, de que ya traté, más la obligación que tienen los navíos de acudir a la guerra cuando son requeridos (69), el panorama se completa. En 1272 parece que se extendió a todos la obligación de colaborar en las cosas que hay que hacer para servicio del rey y beneficio comunal, sin excluirse los caballeros (70). El rey ayudó en alguna ocasión para hacer las murallas.

La sociedad en el XIII alicantino aparece estratificada en tres niveles. Uno superior de caballeros—sin duda villanos y de linaje— con mayores exenciones en el fuero, conforme a Córdoba y Toledo, que, sin embargo, se asimila al estrato de peones, en cuanto éstos pueden acceder siempre que tuvieren caballos y armas, con caballos que valgan más de treinta maravedís o gentes de mar dueños de navíos armados o leños cubiertos (71).

(67) El mismo privilegio 4 proclama la exención, pero el 10 quita los derechos de caza y pesca, así como las veintenas y decenas que cobraban los alcaldes por las entregas de las tierras, sin duda, a los nuevos pobladores, en 1258. Un año antes, en el privilegio 9 se establecía que pagasen al almojarife como en Sevilla.

(68) Privilegios 4 y 7; también el 34 ordenaba que las órdenes a ricos hombres o mercaderes que quisiesen pasar a ultramar saliesen por Alicante y Cartagena.

(69) Privilegios 3 y 4. El servicio del mar es equivalente al de tierra.

(70) Privilegio 40 para que colaboren cuantos tienen heredades. La ayuda real en privilegios 13 y 23.

(71) Los primeros privilegios para Alicante son el de 29 de agosto de 1252, en que le otorga aldeas —con reserva de Aspe a un musulmán por vida— y de la concesión de fueros de Córdoba y Cartagena, el primero publicado por Martínez Morellá, *Privilegios y franquezas de Alfonso el Sabio a Alicante*, Alicante 1951, pág. 9, también CODOM, III, págs. 15-16, núm. XII; en págs. 63-65, doc. XLVI el de 10 de abril de 1258 se refiere a una nueva partición o reparto; en él se describe aquella sociedad como poblada

Estos son propietarios de sus heredades, siempre que sean vecinos, pues si se ausentan las pierden; en 1257 estableció que, al cabo de cinco años, pudieran enajenarlas, si mueren antes pasan a sus herederos, o si no los tuviesen se cumple la manda por su alma, si la ordenó, o si no, se aguarda al posible heredero durante un año, pasando después a poder del rey. Es, por tanto, una propiedad libre, sujeta a plazo de cinco años para asegurar la población, y, si se quiere, más favorable al rey que Cuenca en caso de *ab intestato* sin heredero, ya que en este último fuero se cedía a su collación (72). En 1260 ya solicitaban y se les concedía que pudieran vender por razón de deudas siempre que se avecindase el comprador, o hacer cambios, salvo los “fechos a dano de la puebla”. Siempre limitado al veinte por ciento de sus heredades las ventas de las mismas, hasta pasado el plazo de cinco años. En 1261 alargó la posibilidad de vender todas y comprar hasta cien más, cuando el comprador tuviese casa poblada o la construyese —el deseo de mantener la puebla, se une a cierta intención igualitaria—. Como este tipo de normas existía en otras poblaciones, tuvo que conceder en 1277 que pudieran adquirir propiedades en otros lugares del reino de Murcia, sin fijar en ellos su vecindad (73).

El tercer estrato, inferior, estaba constituido por los moros o mudéjares que debían ser muy numerosos. Los había del rey que pagaban cabeza o martiniega, un maravedí alfonsí por cabeza y año, los que labraban con bueyes, los tenderos, menestrales y mercaderes y medio maravedí los demás; el rey cedió estas sumas al consejo de Alicante para los muros, de la villa, para labrarla o construirla, para sus gastos en desplazarse hasta el rey o algún otro viaje en pro del consejo. Los moros que aran

“desta guisa de cavalleros fijosdalgo, de mercaderes, e de omes buenos de las villas onrrados e de omes sabidores de mar...”, también en **Memorial histórico**, I, págs. 135-318. La estratificación que yo propongo creo que refleja mejor aquella sociedad, en sus rasgos esenciales; aunque sea mucho más diferenciada no existen apoyos en los textos para penetrar más profundamente.

La posibilidad de acceder a caballero se encuentra en el privilegio 3 y en el 6, conforme a los usos toledanos.

(72) Privilegio 9 y 22, que no los pierda por deuda.

(73) Privilegios 23 y 26; sobre vecindad en Alicante para poder poseer tierras en otras villas el 41.

las tierras de cristianos pagarían el cabezaje a sus amos, aparte de una parte de las cosechas y un diezmo al rey que fue cedido también al concejo... (74).

Por fin, y situados en la cima de aquella sociedad, está el clero, al que se alude en el fuero de Córdoba, junto con las órdenes militares y alguna nobleza de superior categoría que posee villas propias —con una mayor autonomía para las poblaciones del obispo, que no pueden ser directamente constreñidas a hacer facendera (75)—. En fuero de Cartagena concede que los clérigos de sus iglesias —de Alicante, por tanto— sean vecinos de la villa y les concede un tercio del diezmo de algunas rentas reales; los otros dos tercios, uno para el obispo y el otro en favor de las iglesias. En época posterior reclamaría la sede de Cartagena el décimo de lo que pagaban los moros al concejo por cesión real, pero no lograría éxito (76)...

En suma, una comunidad que, dentro de su época se presenta libre y con un estatuto favorable —se hallaba frente a Murcia, todavía musulmana—. El rey la precave de los poderosos, según acabo de ver respecto del obispo, o de su alcaide, que tenía el castillo, sin duda un militar o noble de cierta categoría, con mando de algunos guerreros (77). Con unas posibilidades de autogobierno y unas exenciones de impuestos —no tan amplias, ni tan autónomas como las zonas de fueros conquenses—. Un estatuto

(74) Véanse los privilegios 8, 15, 27 y 39. Los aranceles de 1258 nos permiten ver a los moros acudiendo al mercado, con que se completa sus tipos. No obstante, en algún documento, el 8 y el 39 permite percibir otras diferencias: “que ayan pora siempre el alfetra de los moros forreros —libres— que fueren sus axeriques o daquellos que labraren con ellos”, dice el primero; el 39 por su lado, “los que son axariques de los christianos o los que son tenderos o los menestrales, que nos den cada un año un moravedí alffonsí de pecho, et los otros que viven por su açada o por mar o por otra manera qualsequier, que nos den cada anno medio moravedi alffonsí”. Las relaciones de los exáricós con los propietarios debían ser de índole censual o de parcería. El privilegio 37 aclara la cuestión.

(75) Fuero de Córdoba, privilegio 3, fol. 6r.

(76) Fuero de Cartagena, que es el privilegio 4, fol. 10r. Según el privilegio 37 el cabildo de Cartagena pide el diezmo de la parte que pertenece a los exáricós, sin éxito.

(77) Privilegio 9, que es personaje de categoría se deduce de que da representante o mampostero, como estos según el fuero de Córdoba, privilegio 3, fol. 7v., sin duda por no mezclarse en los juicios como la gente menor.

de propiedad plena y disponible a partir de un plazo, con mudéjares dependientes en las tierras, análogos a los yugueros de Cuenca, en situación más o menos libre, mientras otros comerciaban o eran artesanos... Caballeros de linaje menor o villanos, conviven con peones, que encuentran posibilidades de alcanzar los privilegios de los fijosdalgo de Toledo. Esta situación que se descubre en los privilegios, no distaba demasiado de los municipios de frontera conquenses; sin embargo, existían ya elementos que anunciaban unas intenciones de mayor intervención real. La política del rey Alfonso fue, no obstante, generosa, por la ubicación de la ciudad y su deseo de repoblarla. Alicante y sus privilegios se colocan exactamente entre Cuenca y Córdoba, por un lado, y Sevilla y Murcia por otro. El poder de la monarquía empieza a imponerse paulatinamente, con dificultades y retrocesos...

per hen et mardo q las ordenes del Espi
tal et del temple et otras las otras ordenes
et los gudes omes et las metorrens de mu
derna q quhieren pasar a olcanmar q no
faga el yllage por otras lugares sino por
los puertos de Alicante et de Murcia.
Et para lo qual se oyo el parecer de
otras personas de la corte de su Magestad
Ca qual quier q toda gylta lo fiziese pe
na de muerte sin lo remediar. Dada en
la villa de Madrid a diez e tres dias del mes
de mayo de mill e quatrocientos e cinquenta
e tres años. Yo el Rey en la andau
za la mando fazer por mandado del Rey
pero Gomez la hizo.

Studia Historica

33

Sepan quantos esta Carta vieren
como yo el Rey de Castilla, de
de Dios Rey de Castilla. 3 e 3
in honorem
Francueza
Vicente Martinez Florellá

Alicante. 1985